

SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

RADICACIÓN: 76001 31 03 005 2010 00319 00

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad que formularan los demandados Centro de Tecnologías Aplicadas E.U. y Hernán Villegas Segura, contra la sentencia proferida el pasado seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con base en las causales 1 y 7 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

- 1.** Por medio de auto del 20 de enero de 2017 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, primer conocedor de este proceso, declaró cerrado el debate probatorio y en consecuencia ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.
- 2.** Dentro del término legal, el 26 de enero de 2017 contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante.
- 3.** La parte demandada procedió a alegar de conclusión el 30 de enero de 2017.
- 4.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA17-48 del 12 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Quinto Civil del Circuito remitió el proceso a este despacho para que siguiera con su conocimiento.
- 5.** Por medio de auto del 02 de agosto de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.
- 6.** A través de auto del 27 de febrero de 2018 se ordenó que por secretaría se corriera traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que del 20 de enero de 2017.
- 7.** El 10 de abril de 2018 se fijó en lista de traslado por tres días el recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de 2017.
- 8.** La parte demandada mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2018, antes de que se le corriera el traslado, se pronunció sobre el recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de 2017.

9. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, notificado el 15 de enero de 2020 fue resuelto el recurso de reposición del que se viene haciendo mención, negándolo y negando también la apelación interpuesta de manera subsidiaria.
10. El mismo 28 de febrero de 2019 la parte demandante había solicitado la declaratoria de pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, lo cual se negó con el auto de fecha 13 de diciembre del mismo año, notificado también en estado del 15 de enero de 2020.
11. El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial allegado el 21 de enero de 2020.
12. El 6 de diciembre de 2022 se dictó sentencia No. 345, notificada por estado de fecha 7 de diciembre del mismo año, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la demandada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
13. El 12 de diciembre de 2022 la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, y también en la misma fecha radicó el incidente de nulidad de que trata esta providencia.
14. El 15 de diciembre de 2022 la parte demandante descorrió el incidente de nulidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En cuanto la causal No. 1 de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, dijo:

El presente proceso fue retirado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, con sustento en la norma citada, por lo que perdió competencia y la misma le fue asignada al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, el mismo que avocó conocimiento y lo notificó así mediante Estado del 4 de agosto de 2017.

Sin embargo, a pesar de que se hizo la remisión del expediente al juez que le seguía en turno al Juez 5, el Juez 4 asumió la competencia, pero, no profirió la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses, sino que, de manera irregular, no solamente sin haber escuchado los alegatos de conclusión, sino que, habiendo transcurrido más de los seis (6) meses citados por la norma (el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali avocó conocimiento desde hace sesenta y cinco [65] meses), y por lo tanto, habiendo ocurrido la causal automática de pérdida de competencia, acaba de proferir la sentencia de primera instancia, más de cuatro (4) años después en violación de los lineamientos perentorios del artículo 121 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Incluso, se observa una actuación que, a todas luces se ve irregular, y es que, el proceder del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, que se nota precipitado, lo que se percibe en la conformación a la ligera de la sentencia proferida, sobre todo, cuando, percibiendo la falta de competencia comentada, ha sido notificado el Auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2022, y el trámite de una acción de tutela propuesta por la demandante Porval S.A.S., ante el Tribunal Superior de Cali con número de radicación 76001220300020220034600, que tiene como propósito que se conceda el amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales al debido

proceso y a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, transgredidos por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, al incurrir en dilación o mora judicial injustificada en la continuación del trámite del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario iniciado por la sociedad Porval S.A.S. En Reorganización, en contra de CTA Gel Ltda., y Hernán Villegas Segura, y que, como consecuencia del otorgamiento del amparo constitucional, se ordene al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, dar aplicación inmediata a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que consiste en la pérdida automática de la competencia para conocer del proceso.

Sobre la causal No. 7 de nulidad señalada en el artículo 133 del CGP, sostuvo el apoderado de los demandados lo siguiente:

“el traslado corrido para alegar de conclusión, que reposa en el expediente, fue otorgado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, después no hubo ningún otro traslado similar, y fue el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, el que ahora ha proferido la sentencia de primera instancia, pero, se trata de un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, lo que evidentemente encuadra en la Causal 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia proferida.

Dicho en otras palabras, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, no corrió traslado para alegar de conclusión, aunque, hay que advertir que la demandante presentó un escrito en el que señala estar actuando en el término de ley, pero, lo cierto es que, como se aprecia en el cuadro siguiente, el Juzgado 4 no corrió dicho término, razón por la cual no dio inicio a ese traslado, y por ende la parte demandada no presentó alegatos ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali. (...)

Con base en los anteriores argumentos, pretende la parte demandante que *“En atención a los Hechos y Fundamentos Legales expuestos, propongo ante su Señoría Incidente de Nulidad en el proceso, desde el momento mismo de proferir la sentencia de primera instancia, y solicito que en su lugar se corra el traslado debido a las partes para alegar de conclusión, y hecho esto, continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo. Lo anterior, tomando como base el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, la sentencia de tutela que sea proferida por el Tribunal Superior de Cali con número de radicación 76001220300020220034600, a quienes se copia el correo electrónico remitido de este memorial al Juzgado, contentivo del archivo pdf con este memorial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).”*

IV. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 133 del CGP prevé las causales de nulidad, siendo las invocadas por los demandados las señaladas en los numerales 1 y 7 que dicen:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”

De otro lado, el artículo 136 ibidem dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

De entrada, se advierte que no se encuentran configuradas las causales de nulidad que invoca la parte demandada, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

1. En cuanto la causal No. 1 de nulidad.

Sin mayores disquisiciones se concluye que la nulidad invocada no se encuentra probada por la sencilla pero potísima razón de que este despacho nunca ha declarado la falta de jurisdicción o de competencia, por lo tanto, nunca ha actuado luego de ocurrida tal circunstancia.

La norma es clara en señalar que se genera la nulidad cuando se actúa después de **declarar** la falta de jurisdicción o de competencia, es decir, que para que cobre efectos la causal No. 1 invocada es requisito indispensable la declaración señalada por parte del juez, lo cual no ocurrió.

En otras palabras, para la prosperidad de la causal invocada no basta con que se reúnan los presupuestos para perder la jurisdicción o la competencia, sino que tal fenómeno debe ser declarado, y así, toda actuación surtida después de dicha declaratoria será nula, situación que, se insiste, no ocurrió en este caso.

2. En cuanto la causal No. 7 de nulidad.

A juicio de este despacho, la causal de nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad, principalmente porque no se encuentran configurados los presupuestos facticos contemplados en la norma, teniendo en cuenta que el auto de **fecha 20 de enero de 2017 notificado el 24 de enero del mismo año** por medio del cual se cerró el debate probatorio por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y en consecuencia se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para alegar de conclusión, fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante estando en el segundo día de traslado, es decir, cuando no se encontraba ejecutoriado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, de tal manera que el término común para alegar de conclusión se interrumpió el 26 de enero de 2017 y

se reanudó el 16 de enero de 2020 cuando el proceso ya venía siendo conocido por este despacho.

En ese orden de ideas, a pesar de que los alegatos de la parte demandada fueron aportados cuando el proceso estaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, fueron presentados cuando los términos estaban suspendidos, y en todo caso, al reanudarse los términos aun contaba con tres días para complementarlos si a bien lo tenía, pero no hizo uso de esa opción, lo que quiere decir que en realidad el escrito fue radicado ante el anterior juez, pero fueron “escuchados” y por este, en conjunto con los alegatos de la parte demandante.

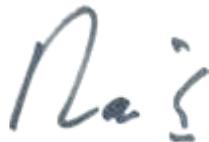
En todo caso, la causal de nulidad invocada fue saneada de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque en el evento que llegase a considerarse que este Despacho debió correr nuevo traslado para alegar de conclusión, lo cierto es que como ya se dijo, luego de resolverse el recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de 2017, los términos para alegar se reanudaron e incluso la parte demandante ejerció su derecho, lo que se traduce en que a pesar del vicio, que no sucedió, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las causales de nulidad invocadas por los demandados Centro de Tecnologías Aplicadas E.U. y Hernán Villegas Segura, a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **033** DE HOY **27 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria